

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 33

Fecha: 31/05/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2011 00308</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HUMBERTO PEDRAZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto niega mandamiento ejecutivo ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA LA ENTIDAD	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2011 00321</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL ESCOBAR MARTINEZ	CASUR	Auto niega mandamiento ejecutivo ABSTINE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LA ENTIDAD DEMANDADA	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2015 00013</b>	Acción de Reparación Directa	SAINÉ PAULINA GARCIA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Auto aprueba liquidación SE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COTAS	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2015 00047</b>	Acción de Reparación Directa	JESUALDO ENRIQUE ARTUZ ARIAS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto aprueba liquidación SE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00041</b>	Acción de Reparación Directa	GLADYS ZARATE DE LACOUTURE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBA PARA EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE 2017 A LAS 11 AM	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00050</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEHN ANDERSON ESPINOSA LIZCANO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER EL PROCESO INSTAURADO POE EL SEÑOR JEHN ANDERSON ESPINOSA LIZCAINO	30/05/2017	
20001 33 33 004 <b>2016 00057</b>	Ejecutivo	YUNIS ALEXA ANGULO SALAZAR	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto aprueba liquidación SE PARUEBA LA LOQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00081</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAEI MANUEL MARQUEZ BELTRAN	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 17 DE JULIO DE 2017 A LAS 4.30 PM	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00096</b>	Acción de Reparación Directa	DEISY NEGRETE PEÑA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 16 DE JUNIO DE 2017 A LAS 9.30AM	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00133</b>	Ejecutivo	MARIA LUISA - WALKER JANICA	TEGEN	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR DE MANERA OFICIOSA LA LIQUIDACION DEL CREDITO	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00233</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO GALIZO NAVARRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTA	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00240</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO ALFONSO JIMENEZ QUINTANA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación IMPARTE PAROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	30/05/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2016 00281</b>	Acción de Reparación Directa	INGEOBRA S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE 11 DE MAYO DE 2017- REVOAR EL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2017	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00341</b>	Acción de Reparación Directa	LUDYS SAJONERO CASTRO	RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio ACEPTAR LA SUESION PROCESARL DE CAPRECOM E.I.CE PERSONA JURIDICA DE DERECHO PUBLICO ACTUALMENTE EXTINTA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 5 DE MARZO DE 2018 A LAS 10 AM	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00346</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EBROUL DELGADO PEREZ	UGPP	Auto ordena desglose SE AUTORIZA EL DESGLOSE SOLICITADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA DE LOS DOCUMENTO PRESENTADO COO PRUEBAS DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00376</b>	Ejecutivo	AIDA PATRICIA BELEÑO Y OTROS	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR DE MANERA OFICISA LA LIQUIDACION DEL CREDITO	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00393</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOLASA OFELIA FERREIRA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto Decreta Nulidad DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00398</b>	Ejecutivo	AGUSTIN CARVAJAL PEDRAZA	CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DEL 1 DE MAYO DE 2017 EN LA CUAL SE REVOCA EL AUTO APELADO	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00425</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO BADILLO TRIGOS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO DE LA DEMANDA EFECTUADO EL DIA 29 DE MARZO DE 2017	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00534</b>	Acción de Reparación Directa	EIDIS RAMONA DAZA ARAUJO	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO DE LA DEMANDA EFECTUADO POR SECRETARIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 2017	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00543</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 5 DE MARZO DE 2018 A LAS 8.30 AM	30/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00608</b>	Acción de Reparación Directa	YURANI MARIO GAMARRA	HOSPITAL SAN JOSE E.S.E.	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO DE LA DEMANDA	30/05/2017	
20001 33 33 005 <b>2017 00159</b>	Acciones de Cumplimiento	CARMEN - VEGA FRAGOZO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA	30/05/2017	
20001 33 33 005 <b>2017 00172</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA BOHORQUEZ GALLARDO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	30/05/2017	
20001 33 33 005 <b>2017 00173</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENZA FARELO ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	30/05/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00174	Acción de Reparación Directa	JESUS EMILIO SALCEDO GELVIS Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	30/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRIYITH PATRICIA CARRILLO SANCHEZ	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	30/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	30/05/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 31/05/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MAYRA-ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
ACTOR: CARLOS HUMBERTO PEDRAZA  
DEMANDADO: CASUR  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00308-00

\*Int.

Procede el Despacho a decidir acerca de si se libra o no mandamiento de pago dentro del presente proceso, teniendo en cuenta los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 26 de abril de 2017, la Dra. **JANINE LIZEETH ARZUAGA ESCOBAR**, en representación del señor **CARLOS HUMBERTO PEDRAZA**, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de **CASUR**, allegando como título ejecutivo la sentencia del 11 de noviembre de 2011, proferida por este Juzgado, mediante la cual se ordenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar la asignación de retiro del demandante en relación con la prima de actividad, valores que el ejecutante aduce no le fueron cancelados en debida forma.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Ahora bien, con base en la norma transcrita, el Despacho avizora que en el presente caso, si bien se trata de una ejecución seguida dentro del proceso ordinario de conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 306 del Código General del Proceso, ello no implica que sea posible desconocer los términos de caducidad para la

acción ejecutiva respecto de las sentencias judiciales que imponen condena a la Administración, toda vez que el fenómeno de caducidad es de orden público.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la ejecutoria de la sentencia que se busca ejecutar se cumplió el día 6 de diciembre de 2011, tal como se aprecia al reverso del folio 24 del plenario, por lo que a partir del día siguiente a su ejecutoria la obligación contenida en dicha sentencia se hizo exigible.

Así las cosas, se tiene entonces que la oportunidad para solicitar la ejecución de esta sentencia feneció el 7 de diciembre de 2016, más sin embargo la solicitud de ejecución se elevó el día 26 de abril de 2017, fecha para la cual ya había operado la caducidad de la acción.

En ese sentido, resulta improcedente librar mandamiento de pago, toda vez que lo exigido no se traduce en una obligación actualmente exigible, toda vez que dentro de la presente acción operó la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Abstenerse de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas, por sustracción de materia.

**TERCERO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de nuevo auto de desglose, a la parte ejecutante.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**31 MAY 2017**

Valladolid,

Per anotación en ESTADO No. 33  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
ACTOR: JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ  
DEMANDADO: CASUR  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00321-00

\*Int.

Procede el Despacho a decidir acerca de si se libra o no mandamiento de pago dentro del presente proceso, teniendo en cuenta los siguientes

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 4 de mayo de 2017, la Dra. JANINE LIZEETH ARZUAGA ESCOBAR, en representación del señor JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ solicitó se librara mandamiento de pago en contra de CASUR, allegando como título ejecutivo la sentencia del 11 de noviembre de 2011, proferida por este Juzgado, mediante la cual se ordenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar la asignación de retiro del demandante en relación con la prima de actividad, valores que el ejecutante aduce no le fueron cancelados en debida forma.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Ahora bien, con base en la norma transcrita, el Despacho avizora que en el presente caso, si bien se trata de una ejecución seguida dentro del proceso ordinario de conformidad con las disposiciones contempladas en el artículo 306 del Código General del Proceso, ello no implica que sea posible desconocer los términos de caducidad para la

acción ejecutiva respecto de las sentencias judiciales que imponen condena a la Administración, toda vez que el fenómeno de caducidad es de orden público.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la ejecutoria de la sentencia que se busca ejecutar se cumplió el día 6 de diciembre de 2011, tal como se aprecia a folio 24 del plenario, por lo que a partir del día siguiente a su ejecutoria la obligación contenida en dicha sentencia se hizo exigible.

Así las cosas, se tiene entonces que la oportunidad para solicitar la ejecución de esta sentencia feneció el 7 de diciembre de 2016, más sin embargo la solicitud de ejecución se elevó el día 4 de mayo de 2017, fecha para la cual ya había operado la caducidad de la acción.

En ese sentido, resulta improcedente librar mandamiento de pago, toda vez que lo exigido no se traduce en una obligación actualmente exigible, toda vez que dentro de la presente acción operó la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Abstenerse de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas, por sustracción de materia.

**TERCERO:** Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de nuevo auto de desglose, a la parte ejecutante.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA  
31 MAY 2017**

Notifíquese y cúmplase

Valledupar,

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito de Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 33  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: SAINÉ PAULINA GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
–EJERCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-00013- 00

---

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 447, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

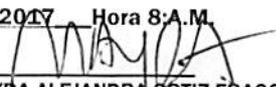
Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>33</u>
Hoy <u>31/05/2017</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: JESUALDO ENRIQUE ARTUZ ARIAS

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-0047- 00

---

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 535 de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>33</u>
Hoy <u>31/05/2017</u> Hora 8:A.M.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GLADYS ZARATE DE LACOUTURE  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00041-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 213 del expediente, y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial fueron recaudadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de reanudación de la audiencia de pruebas, el día once (11) de septiembre de 2017, a las 11:00 a.m., por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

))

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandantes:** JEHN ANDERSON ESPINOSA LIZCAINO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Radicación:** 20001-33-31-005-2016-00050-00

De la revisión efectuada al expediente y de conformidad con el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, al realizar la revisión de las etapas que se han surtido dentro de la presente actuación, observa el Despacho que no se cumplen con los presupuestos exigidos para continuar con el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención a que este Despacho carece de competencia para conocer el proceso de la referencia, por tratarse de aquellos en los que se solicita la nulidad de actos administrativos proferidos, dentro del proceso disciplinario adelantado por una autoridad del orden nacional, veamos:

El artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, establece la competencia de los Jueces Administrativos, en los asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario ejercido por autoridades municipales, que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo y que carezcan de cuantía.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 152 del CPACA<sup>3</sup>, al establecer la cuantía de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señala que sin perjuicio de la cuantía, estos Despachos conocerán de los procesos en los cuales se solicite la nulidad de actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario, asignados a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador.

Al respecto, conviene precisar que de conformidad con las disposiciones contenidas en el proveído de fecha 8 de agosto de 2013, proferido por el H. Consejo de Estado con ponencia del Consejero ALFONSO VARGAS RINCÓN<sup>4</sup>, el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, es equiparable al que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

<sup>1</sup> **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> **Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia.** Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...) 2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales;

<sup>3</sup> **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

<sup>4</sup> Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que en el proveído en cita, se concluyó que en los procesos contra actos administrativos proferidos por las Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, situación que se configura en la presente actuación, por cuanto el acto administrativo complejo conformado por la providencia de primera instancia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2014, proferida por la **COORDINACIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA – CESAR**, y la providencia en segunda instancia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2015, proferida por la **REGIÓN OCHO (8) DE LA POLICÍA NACIONAL**, impusieron sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargo público por diez (10) años al señor **ESPINOSA LIZCAINO**, dentro del proceso disciplinario No. **DECES -2013-12**.

Así las cosas, advierte el Despacho que la competencia para conocer el proceso de la referencia, radica en cabeza del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por tratarse su pretensión de la nulidad del acto administrativo complejo, por medio de los cuales se impuso sanción de destitución al señor **JEHN ANDERSON ESPINOSA LIZCAINO**.

Con relación a las actuaciones surtidas por este Despacho judicial hasta la fecha, se advierte que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, deben conservar su validez, por cuanto la nulidad se entiende saneada conforme lo señala el artículo 136 ibídem, por cuanto *“a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*, lo anterior teniendo en cuenta que se han respetado las garantías procesales a las partes, el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el proceso instaurado por el señor **JEHN ANDERSON ESPINOSA LIZCAINO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la oficina judicial para que sea repartido entre los Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por considerar que es de su competencia el trámite del proceso de la referencia.

<sup>5</sup> **ARTICULO 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. -Sic para lo transcrito-

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, realícense las anotaciones de rigor en los libros radiadores y en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 31 MAY 2017

Por anotación en ESTADO No. 33  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YUNIS ALEXA ANGULO SALAZAR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2016-00057-00

---

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 141 del cuaderno perteneciente a la ejecución de sentencias del plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5° Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MISAEL MANUEL MÁRQUEZ BELTRÁN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00081-00

\*Int.

En virtud de la nota secretarial que antecede a folio 160 del expediente, y revisado el calendario de audiencias de este Juzgado, se advierte que se incurrió en un error de transcripción al proferir auto del 25 de abril de 2017, por lo que, en armonía con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Aclarar el contenido del auto de fecha 25 de abril de 2017, en el sentido que, para todos los efectos, la fecha en que se llevará a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto será el día diecisiete (17) de julio de 2017, a las 04:30 a.m.

**SEGUNDO:** Por secretaría efectúense las actuaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: DEISY NEGRETE PEÑA Y OTROS  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00096-00

---

Visto el informe secretarial que antecede a folio 330 del expediente, y teniendo en cuenta que los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas fueron interpuestos dentro del término estipulado para ello, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **dieciséis (16) de junio de 2017, a las 09:30 a.m.**, por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a la Dra. **MARITZA YANEIDIS RUÍZ MENDOZA**, como apoderada judicial de la **RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que reposa a folio 323 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
ACTOR: MARÍA LUÍSA WALKER JANICA Y OTROS  
DEMANDADO: TEGEN  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00133-00

\*Int.

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la secretaría de este Despacho el día 6 de abril de 2017, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito objeto de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2017, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la **TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL "TEGEN"**.

De dicha liquidación se le dio traslado a la ejecutada como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, ante lo cual la parte demandada presentó oportunamente su objeción respecto de dicha liquidación.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 521 del Código de Procedimiento de Civil, establece:

**"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.-** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se

*tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Verificada la actuación surtida en el plenario, y de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, el Despacho procede a modificar de manera oficiosa la liquidación presentada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Una vez presentada la liquidación del crédito, este Despacho en asocio con el Profesional Universitario Grado 12 contador liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, procedió a verificar si dicha liquidación se encontraba ajustada a derecho, arrojando que la misma no fue liquidada en debida forma, por cuanto el demandante no aplicó la tasa de interés de manera correcta al crédito ejecutado, incurriendo en errores de cálculo aritmético que elevaron considerablemente la liquidación que se pretende.

Así las cosas, se aprecia que según la actualización realizada por el Contador de esta agencia judicial, visible a folios 233 a 278 del paginario, la suma que en realidad se encuentra insoluta es la de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SÉIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$352.009.586,08)**; suma que corresponde únicamente al valor del crédito, sin contar agencias en derecho y costas.

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su aprobación en esos términos.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase como crédito actualizado hasta el 30 de abril de 2017, el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SÉIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$352.009.586,08)**; de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Fijense como agencias en derecho el valor del 10% del mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Por secretaría liquidense las costas y agencias en derecho, y regrese nuevamente el proceso al Despacho para impartirle su eventual aprobación.

### Notifíquese y cúmplase

La Juez

  
**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: LUIS FERNANDO GALEZO NAVARRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00233- 00

---

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 179, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

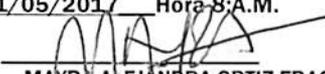
**Notifíquese y cúmplase**

**La Juez**



**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>33</u>
Hoy <u>31/05/2017</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ALIRIO ALFONSO JIMENEZ QUINTANA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00240- 00

---

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 120, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>33</u>
Hoy <u>31/05/2017</u> Hora 8:A.M.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: INGEOBRA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00281-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 812 del expediente, y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 11 de mayo de 2017, y en la que se dispuso:

***“PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de febrero de 2017 proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión”.-Sic para lo transcrito.-***

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUDYS SAJONERO CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - INPEC  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00341-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Aceptar la sucesión procesal de **CAPRECOM E.I.C.E.**, persona jurídica de derecho público actualmente extinta, de conformidad con el certificado No.1198914469618569 del 19 de enero de 2017 visible a folio 724 a 744 del plenario, y téngase a **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, como parte llamada en garantía dentro de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cinco (5) de marzo de 2018, a las 10:00 a.m.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al Dr. **EDWIN JOSÉ FLÓREZ ARIZA**, como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, como sucesor procesal de **CAPRECOM E.I.C.E.**, de conformidad con el poder obrante a folio 688 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 31 MAY 2017

Por anotación en ESTADO No. 33  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ  
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

SECRETARIO

J.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EBROUL DELGADO PÉREZ

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00346-00

\*Int.

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento expreso del recurso de apelación presentado oralmente por el apoderado judicial de la parte demandante en audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2017, en armonía con lo preceptuado en el referido artículo.

De otro lado, se autoriza el desglose solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de los documentos presentados como pruebas dentro del presente asunto, la cual se efectuará por secretaría, previas las anotaciones del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** AIDA PATRICIA BELEÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E.  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2016-00376-00

---

\*Int.

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la secretaría de este Despacho el día 7 de abril de 2017, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito objeto de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2017, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del **HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E.**

De dicha liquidación se le dio traslado a la ejecutada como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, término durante el cual la parte demandada guardó silencio.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

***“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:***

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Verificada la actuación surtida en el plenario, y de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, el Despacho procede a modificar de manera oficiosa la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Una vez presentada la liquidación del crédito, este Despacho en asocio con el Profesional Universitario Grado 12 contador liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, procedió a verificar si dicha liquidación se encontraba ajustada a derecho, arrojando que la misma no fue liquidada en debida forma, por cuanto el demandante no aplicó los intereses correspondientes al DTF durante los primeros diez (10) meses de la liquidación de la pensión tal como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, especificándose que sólo a partir del mes once (11) debe aplicarse la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

De otro lado, también observó que el ejecutante aplicó tasa de interés efectivo anual más los intereses de mora, cuando únicamente debieron tomarse los intereses de mora trimestrales aplicables a la liquidación respectiva.

Así las cosas, se aprecia que según la actualización realizada por el Contador de esta agencia judicial, visible a folios 109 a 112 del paginario, la suma que en realidad se encuentra insoluta es la de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$241.696.624,40)**; suma que corresponde únicamente al valor del crédito, sin contar agencias en derecho y costas.

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su aprobación en esos términos, así como también impartirá aprobación a la liquidación de agencias en derecho y costas practicada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 100 del paginario, por encontrarla ajustada a derecho.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del 29 de abril de 2014, radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), consejero ponente: Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS.

**SEGUNDO:** Téngase como crédito actualizado hasta el 30 de abril de 2017, el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$241.696.624,40)**; de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 100 del cuaderno perteneciente a la ejecución de sentencias del plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

### Notifíquese y cúmplase

La Juez

  
**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NICOLASA OFELIA FERREIRA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00393-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 229 del expediente, procede el Despacho de manera oficiosa a decretar la nulidad procesal de todo lo actuado respecto de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, con base en los siguientes,

**I.- ANTECEDENTES.-**

Mediante auto del 20 de septiembre de 2016, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez cancelados los gastos ordinarios del proceso, este Juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis. No obstante, si bien se envió el traslado de la demanda a dos de las entidades demandadas por correo físico, no fue remitido el correo electrónico de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la entidad demandada, así como también se observa que no fue notificada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni al Ministerio Público.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

***“Artículo 132. Control de legalidad.-** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

***Artículo 133. Causales de nulidad.-** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.-** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, de acuerdo a las normas transcritas en precedencia, precisa el Despacho que en el presente asunto se configuró un defecto procesal que conlleva una nulidad insaneable, como lo es la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por cuanto dentro del expediente no existe prueba alguna que demuestre la notificación aludida.

Por todo ello, resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, sin incluirlo, y ordenando la notificación del auto admisorio de fecha 20 de septiembre de 2016 a todos los demandados, con el fin de garantizarle su derecho a la defensa y debido proceso.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

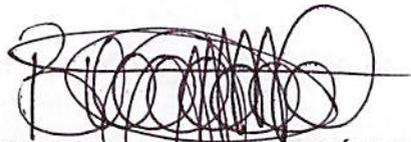
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda adiado 20 de septiembre de 2016, manteniéndose incólume el mismo al no sufrir modificación alguna.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y sexto del auto de fecha 20 de septiembre de 2016, en lo referente a la notificación personal de la demanda y traslado de la misma a los demandados y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGUSTÍN CARVAJAL PEDRAZA  
DEMANDADO: CASUR  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00398-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 112 del expediente, y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 11 de mayo de 2017, y en la que se dispuso:

**"PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado, esto es, el proferido el 7 de febrero de 2017, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso de la referencia, por el cual se ordenó abstenerse de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia, se ordena continuar con el proceso, es decir, que se siga adelante con la ejecución y que se practique la liquidación de crédito, para así finalmente concluir si efectivamente se le dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida a favor del ejecutante; lo anterior, de acuerdo a las consideraciones expuestas previamente".-Sic para lo transcrito-

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁLVARO BADILLO TRIGOS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00425-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los términos consagrados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no han fenecido, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el traslado de la demanda efectuado por secretaría de fecha 29 de marzo de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Manténgase el proceso en secretaría hasta tanto se surtan de manera completa los términos contemplados en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entendiéndose que para todos los efectos legales dicho término no ha sufrido interrupción alguna.

Por secretaría efectúense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EIDIS RAMONA DAZA ARAUJO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – HOSPITAL SAN ANDRÉS  
E.S.E. – SALUDVIDA E.P.S.  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-0534-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los términos consagrados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no han fenecido, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el traslado de la demanda efectuado por secretaría de fecha 6 de marzo de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Manténgase el proceso en secretaría hasta tanto se surtan de manera completa los términos contemplados en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entendiéndose que para todos los efectos legales dicho término no ha sufrido interrupción alguna.

Por secretaría efectúense las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00543-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cinco (5) de marzo de 2018, a las 08:30 a.m.**

Reconózcase personería jurídica al Dr. **JAVIER QUINTERO MAYA**, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE BECERRIL**, de conformidad con el poder obrante a folio 468 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,



**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez Quinta (5º) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-31-005-2016-0608-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los términos consagrados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no han fenecido, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el traslado de la demanda efectuado por secretaría de fecha 23 de marzo de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Manténgase el proceso en secretaría hasta tanto se surtan de manera completa los términos contemplados en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entendiéndose que para todos los efectos legales dicho término no ha sufrido interrupción alguna.

Por secretaría efectúense las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

))

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: CARMEN VEGA FRAGOZO Y OTROS  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00159-00

---

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que regula la acción de cumplimiento, establece:

***“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Ahora bien, visible a folio 24 del expediente, obra auto del 16 de mayo de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda en cuanto a la acreditación del requisito de procedibilidad para incoar la acción de cumplimiento referente a la constitución en renuencia de la entidad y el juramento de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término conferido para ello.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO:** Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p><b>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SARA BOHÓRQUEZ GALLARDO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00172-00

---

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 20 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, con base en los siguientes,

I.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **SARA BOHÓRQUEZ GALLARDO**, solicitó se declarara la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la ausencia de contestación del derecho de petición incoado por ella el 30 de enero de 2015, ante el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

Manifestó la actora, que mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se declaró la existencia de una relación laboral en toda regla entre ella y el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, y en consecuencia se ordenó al referido municipio a cancelar a su favor la totalidad de acreencias laborales dejadas de percibir en virtud de la declaración anterior.

Dicha sentencia judicial fue sometida el respectivo cobro ante la entidad demandada, la cual no fue cancelada en debida forma en virtud de que el municipio demandado entró al proceso de reestructuración de pasivos consagrado en la Ley 550 de 1999, razón por la cual la actora presentó derecho de petición el 30 de enero de 2015 solicitando que se reconocieran nuevamente el pago de dichas acreencias laborales, ante lo cual la Administración guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES.-

Para el Despacho, una vez analizado el texto de la demanda, resulta claro que existe dentro del presente asunto una indebida escogencia de la acción, por las siguientes razones:

En primer lugar, resulta necesario precisar, que si bien dentro del presente asunto existe un acto administrativo ficto o presunto en razón a que la entidad demandada se abstuvo de contestar la petición incoada por la actora el día 30 de enero de 2015, lo cierto es que dicho acto administrativo no tiene la virtualidad de generar un pronunciamiento directo sobre la existencia o no del derecho a las acreencias laborales que reclama la actora.

En efecto, sobre el reconocimiento de los derechos laborales que reclama la actora le sean cancelados, ya existió un pronunciamiento expreso por parte de la entidad demandada y que ya fue sometido al control judicial, siéndole favorable a la parte actora, razón por la cual resulta inoperante provocar un pronunciamiento judicial sobre el acto ficto o presunto que se generó en virtud de la petición incoada el 30 de enero de 2015, puesto que dicho silencio administrativo negativo no resuelve de fondo una situación jurídica particular y concreta de la parte actora.

Así, de adelantar la demanda resulta visible que las declaraciones que se pretenden constituyen cosa juzgada material, puesto que, las acreencias laborales que reclama la actora ya fueron ordenadas mediante sentencia, razón por la cual no resulta viable jurídicamente emitir un nuevo pronunciamiento sobre dichas acreencias laborales.

Así, es claro para este Juzgado que la acción pertinente para obtener el pago de las acreencias laborales reclamadas es la de ejecución, la cual debe dirigirse a obtener el cobro ejecutivo de las providencias judiciales que declararon la existencia de la relación laboral y ordenaron el pago de las acreencias laborales reclamadas, para lo cual deberá incluso tenerse en cuenta los pagos que hayan sido efectuados por la entidad al demandante, y la operatividad de la Ley 550 de 1999 respecto de dichos créditos.

En consecuencia, avizora esta judicatura que en el presente caso existe una indebida escogencia de la acción, la cual, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado<sup>1</sup>, es una causal de inadmisión de la demanda, en atención a que el demandante puede corregir dicho yerro presentando una nueva demanda encausada en el medio de control precedente.

En ese sentido, se inadmitirá la demanda y se ordenará a la actora, para que adecúe la misma al medio de control que considere precedente, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> En providencia del 11 de junio de 2012, proferida dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2012-00033-00, se expresó: "La *indebida escogencia de la acción*, ésta Sección del Consejo de Estado, en diferentes oportunidades, ha señalado que *está no constituye causal de rechazo de la demanda, toda vez que de conformidad con el artículo 143 ibidem corresponde al operador judicial inadmitir la demanda que carezca de los requisitos previstos en los artículos 137 y 138 del C.C.A., salvo que la acción se encuentre caducada, caso en el cual la misma se rechazará de plano, de modo que, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta no ha caducado, lo precedente es inadmitirla y conceder un término de cinco días para que se corrija, so pena de rechazo.*"-Sic para lo transcrito-.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p><b>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LORENZA FARELO ROMERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00173-00

---

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 20 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, con base en los siguientes,

#### I.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **LORENZA FARELO ROMERO**, solicitó se declarara la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la ausencia de contestación del derecho de petición incoado por ella el 30 de enero de 2015, ante el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

Manifestó la actora, que mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se declaró la existencia de una relación laboral en toda regla entre ella y el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, y en consecuencia se ordenó al referido municipio a cancelar a su favor la totalidad de acreencias laborales dejadas de percibir en virtud de la declaración anterior.

Dicha sentencia judicial fue sometida el respectivo cobro ante la entidad demandada, la cual no fue cancelada en debida forma en virtud de que el municipio demandado entró al proceso de reestructuración de pasivos consagrado en la Ley 550 de 1999, razón por la cual la actora presentó derecho de petición el 30 de enero de 2015 solicitando que se reconocieran nuevamente el pago de dichas acreencias laborales, ante lo cual la Administración guardó silencio.

#### II.- CONSIDERACIONES.-

Para el Despacho, una vez analizado el texto de la demanda, resulta claro que existe dentro del presente asunto una indebida escogencia de la acción, por las siguientes razones:

En primer lugar, resulta necesario precisar, que si bien dentro del presente asunto existe un acto administrativo ficto o presunto en razón a que la entidad demandada se abstuvo de contestar la petición incoada por la actora el día 30 de enero de 2015, lo cierto es que dicho acto administrativo no tiene la virtualidad de generar un pronunciamiento directo sobre la existencia o no del derecho a las acreencias laborales que reclama la actora.

En efecto, sobre el reconocimiento de los derechos laborales que reclama la actora le sean cancelados, ya existió un pronunciamiento expreso por parte de la entidad demandada y que ya fue sometido al control judicial, siéndole favorable a la parte actora, razón por la cual resulta inoperante provocar un pronunciamiento judicial sobre el acto ficto o presunto que se generó en virtud de la petición incoada el 30 de enero de 2015, puesto que dicho silencio administrativo negativo no resuelve de fondo una situación jurídica particular y concreta de la parte actora.

Así, de adelantar la demanda resulta visible que las declaraciones que se pretenden constituyen cosa juzgada material, puesto que, las acreencias laborales que reclama la actora ya fueron ordenadas mediante sentencia, razón por la cual no resulta viable jurídicamente emitir un nuevo pronunciamiento sobre dichas acreencias laborales.

Así, es claro para este Juzgado que la acción pertinente para obtener el pago de las acreencias laborales reclamadas es la de ejecución, la cual debe dirigirse a obtener el cobro ejecutivo de las providencias judiciales que declararon la existencia de la relación laboral y ordenaron el pago de las acreencias laborales reclamadas, para lo cual deberá incluso tenerse en cuenta los pagos que hayan sido efectuados por la entidad al demandante, y la operatividad de la Ley 550 de 1999 respecto de dichos créditos.

En consecuencia, avizora esta judicatura que en el presente caso existe una indebida escogencia de la acción, la cual, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado<sup>1</sup>, es una causal de inadmisión de la demanda, en atención a que el demandante puede corregir dicho yerro presentando una nueva demanda encausada en el medio de control precedente.

En ese sentido, se inadmitirá la demanda y se ordenará a la actora, para que adecúe la misma al medio de control que considere precedente, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> En providencia del 11 de junio de 2012, proferida dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2012-00033-00, se expresó: *"La indebida escogencia de la acción, ésta Sección del Consejo de Estado, en diferentes oportunidades, ha señalado que está no constituye causal de rechazo de la demanda, toda vez que de conformidad con el artículo 143 ibidem corresponde al operador judicial inadmitir la demanda que carezca de los requisitos previstos en los artículos 137 y 138 del C.C.A., salvo que la acción se encuentre caducada, caso en el cual la misma se rechazará de plano, de modo que, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta no ha caducado, lo procedente es inadmitirla y conceder un término de cinco días para que se corrija, so pena de rechazo."*-Sic para lo transcrito-

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p><b>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JESUS EMILIO SALCEDO GELVIS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00174-00

---

\*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **JESUS EMILIO SALCEDO GELVIS Y OTROS**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios de daños morales y materiales a su favor, en razón de las lesiones físicas que padeció el señor **JESUS EMILIO SALCEDO GELVIS**.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por los señores **JESUS EMILIO SALCEDO GELVIS Y OTROS**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería a los Doctores **RODOLFO CALDERON OROZCO** y **JOSE JAVIER BLANCO CALDERON** como Apoderados judiciales de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en los poderes que obran a folios 630 a 637 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

A.O.G.

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>33</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>31 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2017)

**MEIDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** BRIYITH PATRICIA CARRILLO SÁNCHEZ

**DEMANDADO:** HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E

**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2017-000175-00

---

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **BRIYITH PATRICIA CARRILLO SÁNCHEZ** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra del **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E**, en procura de obtener la nulidad del oficio de 08 de noviembre de 2016, mediante el cual negó las reclamaciones realizadas por la demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **BRIYITH PATRICIA CARRILLO SÁNCHEZ**, en contra del **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, al **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al **HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **JORGE MARIO MARTÍNEZ NAVARRÓ**, como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 9 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**La Juez**



**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
**Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>33</u>	
Hay <u>31</u> <u>Mai</u> <u>2017</u> Hora 8:A.M.	
MAYRA ALEJANDINA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	

I.D.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2017-000176-00

---

\*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017317C065371: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 18 de enero de 2017, mediante del cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual del demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

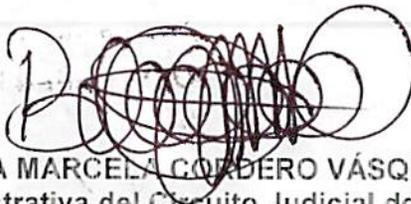
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO**, como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>33</u>	
Hoy <u>31</u> <u>11</u> de <u>11</u> de <u>2017</u>	Hora <u>8:45</u> A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	

I.D.C